COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 27.11.1995
COM(95) 574 final
95/0288 (ACC)
95/0289 (ACC)
95/0290 (ACC)
95/0291 (ACC)
95/0292 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a la exportación de determinados productos de acero de la CECA y la CE desde determinados países terceros a las Comunidades Europeas

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, en relación con la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República de Bulgaria a las Comunidades Europeas

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, en relación con la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República Checa a las Comunidades Europeas

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, en relación con la exportación de determinados productos siderúrgicos de Rumanía a las Comunidades Europeas

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, en relación con la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República Eslovaca a las Comunidades Europeas

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los proyectos de Decisiones de los Consejos de Asociación que afectan a Rumanía y a la República de Bulgaria suponen la renovación del sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para su aplicación a determinados productos de acero de la CECA en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996. Dicho sistema está funcionando ya desde el 1 de marzo de 1995.

Los proyectos de Decisiones de los Consejos de Asociación que afectan a las Repúblicas Checa y Eslovaca suponen la implantación de un sistema de doble control para determinados productos de acero de la CECA y de la CE, aplicándolo inicialmente en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996.

La normativa para la utilización del sistema contiene reglas relativas a la emisión de documentos de importación que son idénticas a las impuestas en el anterior proyecto de medida de vigilancia para los productos de acero en 1996.

Los proyectos de Decisión de los Consejos de Asociación cuentan ya con la conformidad anticipada, no oficialmente, de los correspondientes Grupos de Contacto o subcomités de la CECA. Previendo la larga duración de los procedimientos oficiales, los Grupos de Contacto o subcomités de la CECA han aceptado asimismo que, en caso necesario, se introduzca el sistema de la doble comprobación a partir del 1 de enero de 1996 con carácter provisional, como medidas autónomas, hasta que entren en vigor las Decisiones de los Consejos de Asociación y las normas para su aplicación.

REGLAMENTO CE N° .. DEL CONSEJO,

relativo a la exportación de determinados productos de acero de la CECA y la CE desde determinados países terceros a las Comunidades Europeas

95/0288(Acc)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, particularmente, el Artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 1 de enero de 1995 entró en vigor un Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y los países siguientes, por la otra parte: República de Bulgaria[1], República Checa[2], Rumanía[3], República Eslovaca[4];

Considerando que ha sido sometida a un concienzudo examen la situación relativa a las importaciones de determinados productos de acero provenientes de los países antedichos y con destino a la Comunidad; y que las Partes interesadas, basándose en la información que les ha sido facilitada, convinieron, por medio de las Decisiones de los Consejos de Asociación n° .../95[5], .../95[6], .../95[7] y .../95[8], que la solución aceptable para las dos Partes afectadas es un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para importar en la Comunidad determinados productos de acero incluidos en los Tratados CECA y CE durante un período inicial comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996,

---

[1] DO n_ L 358 de 31.12.94, p. 3.
[2] DO n_ L 360 de 31.12.94, p. 1.
[3] DO n_ L 357 de 31.12.94, p. 1.
[4] DO n_ L 359 de 31.12.94, p. 1.
[5] .....
[6] .....
[7] .....
[8] .....

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 habrán de presentar un documento de importación emitido por las autoridades de la Comunidad, conforme a lo establecido en las Decisiones de los Consejos de Asociación n° .../95, .../95, .../95 y .../95, las importaciones (hacia la Comunidad) de determinados productos de hierro y acero que están incluidos en el ámbito de los Tratados CECA y CE, si son originarios de determinados países terceros, según las listas de los Anexos I a IV.

2. La clasificación de los productos afectados por la presente Decisión está basada en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, denominada en adelante la "Nomenclatura Combinada", cuya forma abreviada es "NC". El origen de los productos a que se refiere la Decisión se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.

3. A lo largo del mismo período (1 de enero a 31 de diciembre de 1996), además, cuando los productos que se desee importar hacia la Comunidad sean originarios de los países exportadores señalados en los Anexos I a IV, la importación estará sujeta a la obtención de un documento de exportación emitido por las autoridades competentes del Estado exportador. El original de dicho documento de exportación habrá de ser presentado por el importador antes del 1 de abril del año siguiente al de la fecha de carga de las mercancías afectadas.

4. Las mercancías originarias de la República Checa o la República Eslovaca que hayan sido enviadas a la Comunidad antes del 1 de enero de 1996 no precisarán el documento de exportación, salvo en el caso de que se altere el destino de las mercancías expedidas. Por otra parte, subsiste la obligación de presentar el documento de importación previsto en el caso de los productos que, con arreglo al anterior régimen de vigilancia vigente en 1995, precisan ir acompañados de él para ser despachados a libre circulación.

5. Se considerará que el envío se ha efectuado en la fecha en que las mercancías hayan sido cargadas en el medio de transporte elegido para la exportación.

6. El documento de exportación se ajustará al modelo facilitado en el Anexo V. Será válido para exportar a todo el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 2

1. El documento de importación mencionado en el punto 1 del artículo 1 deberá ser expedido por la autoridad competente del Estado miembro interesado de forma automática, sin devengar tasa alguna, para cualquier cantidad solicitada, y en el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La petición podrá ser efectuada por cualquier importador comunitario, en el lugar de la Comunidad donde se halle establecido. Salvo la existencia de alguna prueba en sentido contrario, se entenderá que la autoridad nacional competente ha recibido la petición dentro de los tres primeros días hábiles posteriores a la fecha de entrega.

2. Todo documento de importación emitido por una autoridad incluida en el Anexo VI será válido para todo el territorio de la Comunidad.

3. El documento de importación deberá confeccionarse en un formulario que se ajuste al modelo del Anexo VII. En la solicitud del importador deberán constar los datos siguientes:

a) Nombre y dirección completos del solicitante, con números de teléfono y de fax, y con el número de identificación utilizado por las autoridades nacionales competentes. Si está sujeto al IVA, se especificará el número de referencia.
b) Nombre y dirección completos del declarante o representante del solicitante, si ha lugar, con los números de teléfono y de fax.
c) Nombre y dirección completos del exportador.
d) Descripción exacta de las mercancías, especificando:
   - denominación comercial
   - código(s) de la Nomenclatura Combinada (NC)
   - país de origen
   - país desde el cual sale el envío
e) Agrupando las mercancías según las categorías de la Nomenclatura Combinada, cantidad de cada una (en kilogramos y, además, en cantidad de unidades -cuando sea obligatorio-).
f) Agrupando las mercancías según las categorías de la Nomenclatura Combinada, valor CIF de aquéllas, puestas en la frontera comunitaria, en ECU.
g) Indicar si se trata de productos de segunda calidad o de otro nivel de calidad inferior a la primera calidad[9].
h) Período que se propone y lugar de despacho aduanero.
i) Indicar si la solicitud constituye una repetición de otra anterior relativa al mismo contrato.
j) Una declaración, fechada y firmada por el solicitante, cuya identidad completa figurará claramente legible en letras mayúsculas, con el siguiente texto:

"El infrascrito declara: que la información aportada por la presente solicitud es cierta y ha sido recogida y registrada de buena fe; y que está establecido en la Comunidad."

Además de todo lo anterior, el importador presentará: copia del contrato de compraventa; la factura pro forma; y, si se trata de mercancías no adquiridas directamente en el país de producción, un certificado de fabricación expedido por la acería.

4. Los documentos de importación sólo podrán ser utilizados mientras permanezcan vigentes las medidas de liberalización de importaciones con relación a las operaciones de referencia. Por otro lado, y sin prejuzgar por ello la posibilidad de efectuar cambios en las actuales normas sobre importaciones o en las decisiones pertenecientes a algún acuerdo sobre contingentes y su gestión, se añaden estas condiciones:
   - La duración de la validez del documento o licencia de importación queda establecida en cuatro meses.
   - los documentos de importación o licencias no utilizados o parcialmente utilizados podrán ser renovados por un período igual.

---

[9] Con arreglo a los criterios especificados en DO n_ C 180 de 11.7.1991, p. 4.

Artículo 3

1. No se denegará el despacho a libre práctica de los productos por el solo hecho de constatar que el precio unitario al cual se efectúa la operación exceda al señalado en el documento de importación por una desviación inferior al 5%, ni por el solo hecho de constatar que el valor o la cantidad totales de los productos presentados para importación rebasen las cifras del documento de importación con una desviación inferior al 5%.

2. Tanto las solicitudes de documentos o licencias de importación como las propias licencias serán confidenciales. Su conocimiento estará restringido a las autoridades competentes y al solicitante.

Artículo 4

1. En el curso de los diez primeros días naturales de cada mes todos los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión:

   a) Los datos sobre cantidades y valores (en ECU) de los documentos de importación emitidos a lo largo del mes anterior.
   b) Los datos sobre las importaciones efectuadas a lo largo del penúltimo mes (el mes anterior al que se refiere la letra a)).

   La información facilitada por los Estados miembros deberá estar agrupada por producto, código de NC, y Estado de procedencia. Se transmitirá por vía telemática, en la forma que se convenga.

2. Los Estados miembros deberán comunicar cuantas anomalías o fraudes descubran y, en su caso, la justificación de la denegación del documento de importación.

Artículo 5

Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento habrán de ser enviadas a la Comisión de las Comunidades Europeas (DG I/D/2 y DG III/C/2).

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La aplicación de las normas se llevará a cabo a partir del 1 de enero de 1996.

El Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ....

Por el Consejo

ANEXO I - BILAG I - ANHANG I - ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I - ANNEX I - ANNEXE I - ALLEGATO I - BIJLAGE I - ANEXO I - LITTE I - BILAGA I

REPÚBLICA DE BULGARIA
LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A DOBLE CONTROL
(1995)

7201 10 11
7201 10 19
7201 10 30
7201 10 90
7201 20 00
7201 30 10
7201 30 90
7201 40 00

7202 11 20
7202 11 80
7202 99 11

7203 90 00

7204 50 10
7204 50 90

7206 10 00
7206 90 00

7207 11 11
7207 11 14
7207 11 16
7207 12 10
7207 19 11
7207 19 14
7207 19 16
7207 19 31
7207 20 11
7207 20 15
7207 20 17
7207 20 32
7207 20 51
7207 20 55
7207 20 57
7207 20 71

7208 11 00
7208 12 10
7208 12 91
7208 12 95
7208 12 98
7208 13 10
7208 13 91
7208 13 95
7208 13 98
7208 14 10
7208 14 91
7208 14 99
7208 21 10
7208 21 90
7208 22 10
7208 22 91
7208 22 95
7208 22 98
7208 23 10
7208 23 91
7208 23 95
7208 23 98
7208 24 10
7208 24 91
7208 24 99
7208 31 00
7208 32 10
7208 32 30
7208 32 51
7208 32 59
7208 32 91
7208 32 99
7208 33 10
7208 33 91
7208 33 99
7208 34 10
7208 34 90
7208 35 10
7208 35 90
7208 41 00
7208 42 10
7208 42 30
7208 42 51
7208 42 59
7208 42 91
7208 42 99
7208 43 10
7208 43 91
7208 43 99
7208 44 10
7208 44 90
7208 45 10
7208 45 90
7208 90 10

7209 11 00
7209 12 10
7209 12 90
7209 13 10
7209 13 90
7209 14 10
7209 14 90
7209 21 00
7209 22 10
7209 22 90
7209 23 10
7209 23 90
7209 24 10
7209 24 91
7209 24 99
7209 31 00
7209 32 10
7209 32 90
7209 33 10
7209 33 90
7209 34 10
7209 34 90
7209 41 00
7209 42 10
7209 42 90
7209 43 10
7209 43 90
7209 44 10
7209 44 90
7209 90 10

7210 11 10
7210 12 11
7210 12 19
7210 20 10
7210 31 10
7210 39 10
7210 41 10
7210 49 10
7210 50 10
7210 60 11
7210 60 19
7210 70 31
7210 70 39
7210 90 31
7210 90 33
7210 90 35
7210 90 39

7211 11 00
7211 12 10
7211 12 90
7211 19 10
7211 19 91
7211 19 99
7211 21 00
7211 22 10
7211 22 90
7211 29 10
7211 29 91
7211 29 99
7211 30 10
7211 41 10
7211 41 91
7211 49 10
7211 90 11

7212 10 10
7212 10 91
7212 21 11
7212 29 11
7212 30 11
7212 40 10
7212 40 91
7212 50 31
7212 50 51
7212 60 11
7212 60 91

7213 10 00
7213 20 00
7213 31 20
7213 31 81
7213 31 89
7213 39 10
7213 39 90
7213 41 00
7213 49 00
7213 50 20
7213 50 81
7213 50 89

7214 20 00
7214 30 00
7214 40 10
7214 40 20
7214 40 51
7214 40 59
7214 40 80
7214 50 10
7214 50 31
7214 50 39
7214 50 90
7214 60 00

7215 90 10

7216 10 00
7216 21 00
7216 22 00
7216 31 11
7216 31 19
7216 31 91
7216 31 99
7216 32 11
7216 32 19
7216 32 91
7216 32 99
7216 33 10
7216 33 90
7216 40 10
7216 40 90
7216 50 10
7216 50 91
7216 50 99
7216 90 10

7218 10 00
7218 90 11
7218 90 13
7218 90 15
7218 90 19
7218 90 50

7219 11 10
7219 11 90
7219 12 10
7219 12 90
7219 13 10
7219 13 90
7219 14 10
7219 14 90
7219 21 11
7219 21 19
7219 21 90
7219 22 10
7219 22 90
7219 23 10
7219 23 90
7219 24 10
7219 24 90
7219 31 10
7219 31 90
7219 32 10
7219 32 90
7219 33 10
7219 33 90
7219 34 10
7219 34 90
7219 35 10
7219 35 90
7219 90 11
7219 90 19

7220 11 00
7220 12 00
7220 20 10
7220 90 11
7220 90 31

7221 00 10
7221 00 90

7222 10 11
7222 10 19
7222 10 21
7222 10 29
7222 10 31
7222 10 39
7222 10 81
7222 10 89
7222 30 10
7222 40 11
7222 40 19
7222 40 30

7224 10 00
7224 90 01
7224 90 05
7224 90 08
7224 90 15
7224 90 31
7224 90 39

7225 10 10
7225 10 91
7225 10 99
7225 20 20
7225 30 00
7225 40 10
7225 40 30
7225 40 50
7225 40 70
7225 40 90
7225 50 10
7225 50 90
7225 90 10

7226 10 10
7226 10 31
7226 10 39
7226 20 20

7226 91 10
7226 91 90
7226 92 10
7226 99 20

7227 10 00
7227 20 00
7227 90 10
7227 90 30
7227 90 50
7227 90 70

7228 10 10
7228 10 30
7228 20 11
7228 20 19
7228 20 30
7228 30 20
7228 30 41
7228 30 49
7228 30 61
7228 30 69
7228 30 70
7228 30 89
7228 60 10
7228 70 10
7228 70 31
7228 80 10
7228 80 90

7301 10 00

REPÚBLICA CHECA
LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A DOBLE CONTROL
(1995)

Chapa quarto

7208 33 99
7208 43 99
7208 45 10

Chapas gruesas
(excluidos los Códigos NC ex-)

7208 3230
7208 3251
7208 3259
7208 3291
7208 3299
7208 3391
7208 3490
7208 3510
7208 42 10
7208 42 30
7208 42 51
7208 42 59
7208 42 91
7208 42 99
7208 43 10
7208 43 91
7208 44 10
7208 44 90
7208 90 10
7208 90 90

Chapa laminada en frío

7209 11 00
7209 12 90
7209 13 90
7209 14 90
7209 21 00
7209 22 90
7209 23 90
7209 24 91
7209 24 99
7209 31 00
7209 32 90
7209 33 90
7209 34 90
7209 41 00
7209 42 90
7209 43 90
7209 44 90
7211 30 10
7211 41 10
7211 41 91
7211 49 10

Flejes laminados en caliente

7211 12 10
7211 12 90
7211 19 10
7211 19 91
7211 19 99
7211 22 10
7211 22 90
7211 29 10
7211 29 91
7211 29 99
7212 60 91
7220 11 00
7220 12 00
7220 90 31
7226 10 10
7226 20 20
7226 91 10
7226 91 90
7226 99 20

Alambrón

7213 10 00
7213 20 00
7213 31 00
7213 39 00
7213 41 00
7213 49 00
7213 50 20
7213 50 81
7213 50 89
7221 00 10
7221 00 90
7227 10 00
7227 20 00
7227 90 10
7227 90 30
7227 90 50
7227 90 70

Arrabio hematítico

7201 1019

Vigas y perfiles

7216 31 11
7216 31 19
7216 31 91
7216 31 99
7216 32 11
7216 32 19
7216 32 91
7216 32 99

Tubos sin soldadura

Toda la partida NC 7304

Tubos soldados

Toda la partida NC 7306

ANEXO III - BILAG III - ANHANG III - ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ III - ANNEX III - ANNEXE III - ALLEGATO III - BIJLAGE III - ANEXO III - LITTE III - BILAGA III

RUMANÍA
LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A DOBLE CONTROL
(1995)

7201 10 11
7201 10 19
7201 10 30
7201 10 90
7201 20 00
7201 30 10
7201 30 90
7201 40 00

7202 11 20
7202 11 80
7202 99 11

7203 90 00

7204 50 10
7204 50 90

7206 10 00
7206 90 00

7207 11 11
7207 11 14
7207 11 16
7207 12 10
7207 19 11
7207 19 14
7207 19 16
7207 19 31
7207 20 11
7207 20 15
7207 20 17
7207 20 32
7207 20 51
7207 20 55
7207 20 57
7207 20 71

7208 11 00
7208 12 10
7208 12 91
7208 12 95
7208 12 98
7208 13 10
7208 13 91
7208 13 95
7208 13 98
7208 14 10
7208 14 91
7208 14 99
7208 21 10
7208 21 90
7208 22 10
7208 22 91
7208 22 95
7208 22 98
7208 23 10
7208 23 91
7208 23 95
7208 23 98
7208 24 10
7208 24 91
7208 24 99
7208 31 00
7208 32 10
7208 32 30
7208 32 51

7208 32 59
7208 32 91
7208 32 99
7208 33 10
7208 33 91
7208 33 99
7208 34 10
7208 34 90
7208 35 10
7208 35 90
7208 41 00
7208 42 10
7208 42 30
7208 42 51
7208 42 59
7208 42 91
7208 42 99
7208 43 10
7208 43 91
7208 43 99
7208 44 10
7208 44 90
7208 45 10
7208 45 90
7208 90 10

7209 11 00
7209 12 10
7209 12 90
7209 13 10
7209 13 90
7209 14 10
7209 14 90
7209 21 00
7209 22 10
7209 22 90
7209 23 10
7209 23 90
7209 24 10
7209 24 91
7209 24 99
7209 31 00
7209 32 10
7209 32 90
7209 33 10
7209 33 90
7209 34 10
7209 34 90
7209 41 00
7209 42 10
7209 42 90
7209 43 10
7209 43 90
7209 44 10
7209 44 90
7209 90 10

7210 11 10
7210 12 11
7210 12 19
7210 20 10
7210 31 10
7210 39 10
7210 41 10
7210 49 10
7210 50 10
7210 60 11
7210 60 19
7210 70 31
7210 70 39
7210 90 31
7210 90 33
7210 90 35
7210 90 39

7211 11 00
7211 12 10
7211 12 90
7211 19 10
7211 19 91
7211 19 99
7211 21 00
7211 22 10
7211 22 90
7211 29 10
7211 29 91
7211 29 99
7211 30 10
7211 41 10
7211 41 91
7211 49 10
7211 90 11

7212 10 10
7212 10 91
7212 21 11
7212 29 11
7212 30 11
7212 40 10
7212 40 91
7212 50 31
7212 50 51
7212 60 11
7212 60 91

7213 10 00
7213 20 00
7213 31 20
7213 31 81
7213 31 89
7213 39 10
7213 39 90
7213 41 00
7213 49 00
7213 50 20
7213 50 81
7213 50 89

7214 20 00
7214 30 00
7214 40 10
7214 40 20
7214 40 51
7214 40 59
7214 40 80
7214 50 10
7214 50 31
7214 50 39
7214 50 90
7214 60 00

7215 90 10

7216 10 00
7216 21 00
7216 22 00
7216 31 11
7216 31 19
7216 31 91
7216 31 99
7216 32 11
7216 32 19
7216 32 91
7216 32 99
7216 33 10
7216 33 90
7216 40 10
7216 40 90
7216 50 10
7216 50 91
7216 50 99
7216 90 10

7218 10 00
7218 90 11
7218 90 13
7218 90 15
7218 90 19
7218 90 50

7219 11 10
7219 11 90
7219 12 10
7219 12 90
7219 13 10
7219 13 90
7219 14 10
7219 14 90
7219 21 11
7219 21 19
7219 21 90
7219 22 10
7219 22 90
7219 23 10
7219 23 90
7219 24 10
7219 24 90
7219 31 10
7219 31 90
7219 32 10
7219 32 90
7219 33 10
7219 33 90
7219 34 10
7219 34 90
7219 35 10
7219 35 90
7219 90 11
7219 90 19

7220 11 00
7220 12 00
7220 20 10
7220 90 11
7220 90 31

7221 00 10
7221 00 90

7222 10 11
7222 10 19
7222 10 21
7222 10 29
7222 10 31
7222 10 39
7222 10 81
7222 10 89
7222 30 10
7222 40 11
7222 40 19
7222 40 30

7224 10 00
7224 90 01
7224 90 05
7224 90 08
7224 90 15
7224 90 31
7224 90 39

7225 10 10
7225 10 91
7225 10 99
7225 20 20
7225 30 00
7225 40 10
7225 40 30
7225 40 50
7225 40 70
7225 40 90
7225 50 10
7225 50 90
7225 90 10

7226 10 10
7226 10 31
7226 10 39
7226 20 20

7226 91 10
7226 91 90
7226 92 10
7226 99 20

7227 10 00
7227 20 00
7227 90 10
7227 90 30
7227 90 50
7227 90 70

7228 10 10
7228 10 30
7228 20 11
7228 20 19
7228 20 30
7228 30 20
7228 30 41
7228 30 49
7228 30 61
7228 30 69
7228 30 70
7228 30 89
7228 60 10
7228 70 10
7228 70 31
7228 80 10
7228 80 90

7301 10 00

ANEXO IV - BILAG IV - ANHANG VI - ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ IV - ANNEX IV - ANNEXE IV - ALLEGATO IV - BIJLAGE IV - ANEXO IV - LITTE IV - BILAGA IV

REPÚBLICA ESLOVACA
LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A DOBLE CONTROL
(1995)

Rollos laminados en caliente y decapados

7208 11 00
7208 12 10
7208 12 91
7208 12 95
7208 12 98
7208 13 10
7208 13 91
7208 13 95
7208 13 98
7208 14 10
7208 14 91
7208 14 99
7208 21 10
7208 21 90
7208 22 10
7208 22 91
7208 22 95
7208 22 98
7208 23 10
7208 23 91
7208 23 95
7208 23 98
7208 24 10
7208 24 91
7208 24 99
7219 11 10
7219 11 90
7219 12 10
7219 12 90
7219 13 10
7219 14 10
7219 14 90
7225 10 10
7225 20 20
7225 30 00

Largos cortados

7208 31 00
7208 32 10
7208 32 99
7208 33 10
7208 33 99
7208 34 10
7208 34 90
7208 35 10
7208 35 90
7208 41 00
7208 42 10
7208 42 99
7208 43 10
7208 43 99
7208 44 10
7208 44 90
7208 45 10
7208 45 90
7208 90 10
7208 90 90

Chapa y rollos laminados en frío

7209 11 00
7209 12 90
7209 13 90
7209 14 90
7209 21 00
7209 22 90
7209 23 90
7209 24 91
7209 24 99
7209 31 00
7209 32 90
7209 33 90
7209 34 90
7209 41 00
7209 42 90
7209 43 90
7209 44 90
7209 90 10
7209 90 90

Flejes laminados en caliente

7211 12 10
7211 12 90
7211 19 10
7211 19 91
7211 19 99
7211 22 10
7211 22 90
7211 29 10
7211 29 91
7211 29 99
7212 60 91
7220 11 00
7220 12 00
7220 90 31
7226 10 10
7226 20 20
7226 91 10
7226 91 90
7226 99 20

Flejes laminados en frío

7211 30 10
7211 30 39
7211 41 10
7211 41 91
7211 41 99
7211 49 10
7211 90 19
7211 90 90
7226 92 99
7226 99 80

Chapa, rollos y tiras galvanizados por inmersión en caliente

7210 11 90
7210 41 90
7210 60 11
7212 30 90

Hojalata en rollos, chapa y tiras

7210 12 11
7210 70 31
7210 70 39
7212 10 99

Plancha, rollos y tiras de acero con grano no orientado para electrotécnica

7209 13 10
7209 23 10
7209 33 10
7209 43 10
7211 30 31
7211 41 95

Tubos sin soldadura

Toda la partida NC 7304

	ORIGINAL	No
	3 Year	4 Product Group
5 Consignee (Name, full address, country)	EXPORT LICENCE (ECSC products)	
	6 Country of Origin	7 Country of destination
8 Place and date of shipment - Means of transport	9 Supplementary Details	

10 Description of goods- Manufacturer	11 CN code	12 Quantity (1)	13 FOB value (2)

14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY

15 Competent authority (name, full address, country)	At ..... on .....
	(Signature) (Stamp)

1. Gross net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight
2. In the currency of the sale contract

1 Exporter (Name, full address, country)	COPY	No
	3 Year	4 Product Group
5 Consignee (Name, full address, country)	EXPORT LICENCE (ECSC products)	
	6 Country of Origin	7 Country of destination
8 Place and date of shipment - Means of transport	9 Supplementary Details	

10 Description of goods- Manufacturer	11 CN code	12 Quantity (1)	13 FOB value (2)

14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY

15 Competent authority (name, full address, country)	At ..... on .....
	(Signature)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight
(2) In the currency of the sale contract

12

LICENCIA DE EXPORTACIÓN
(productos CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. N°.
3. Año.
4. Categoría de productos.
5. Consignatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen.
7- País de destino.
8. Lugar y fecha del envío - Medio de transporte.
9. Detalles suplementarios
10. Designación de las mercancías - Fabricante
11. Código NC.
12. Cantidad[1] .
13. Valor FOB[2]
14. CERTIFICATIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

el

(Firma) (Sello)

[1] Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad fijada cuando sea diferente del peso neto.
[2] En la moneda del contrato de venta.

LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER
LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN
ΑΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ
LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES
LISTE DES AUTORITES NATIONALES COMPETENTES
ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITA NAZIONALI
LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES
LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES
LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA
LISTA ÖVER KOMPETENTA NATIONELLA MYNDIGHETER
LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES

BELGIQUE/BELGIË
Administration des Relations
Economiques
Quatrième Division : Mise en oeuvre des
Politiques Commerciales Internationales
- Services Licences
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Fax: +32-2-230 83 22

Bestuur van de Economische
Betrekkingen
Vierde Afdeling : Toepassing van het
Internationaal Handelsbeleid - Dienst
Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Fax: +32-2-230 83 22

DANMARK
Erhvervsfremme Styrelsen
Søndergade 25
DK-8600 Silkeborg
Fax : +45-87 20 40 77

DEUTSCHLAND
Bundesamt für Wirtschaft, Dienst 01
Postfach 5171
D-65762 Eschborn 1
Fax : +49-61 96 40 42 12

ΕΛΛΑΣ
Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία Δ.Ο.Σ
Διεύθυνση Διαδικασιών Εξωτερικού
Εμπορίου
Κορναρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Fax : +301-3286029/3286059/3286039

ESPAÑA
Ministerio de Comercio y Turismo
Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana 162
E-28046 Madrid
Fax : +34-15 63 18 23

FRANCE
SERIBE
3 rue Barbet de Jouy
F-75353 Paris Cedex 07SP
Fax: +33-1-43 19 43 69

IRELAND
Licensing Unit
Department of Tourism and Trade
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Fax : +353-1-676 61 54

ITALIA
Ministero per il Commercio estero
D.G. Import-export, Division V
Viale Boston
I-00144 Roma
Fax : +39-6-59 93 26 36 / 59 93 26 37

LUXEMBOURG
Ministère des affaires étrangères
Office des licences
BP 113
L-2011 Luxembourg
Téléfax : +352-46 61 38

NEDERLAND
Centrale Dienst voor In- en Uitvoer
Postbus 30.003, Engelse Kamp 2
NL-9700 RD Groningen
Fax : 31-50 526 06 98

LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER
LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN
ΑΡΜΟΔΙΕΣ ΑΡΧΕΣ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ
LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES
LISTE DES AUTORITES NATIONALES COMPETENTES
ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITA NAZIONALI
LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES
LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES
LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA
LISTA ÖVER KOMPETENTA NATIONELLA MYNDIGHETER
LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES

ÖSTERREICH
Bundesministerium für wirtschaftliche
Angelegenheiten
Aussenwirtschaftsadministration
Landstrasser Hauptstrasse 55-57
A-1030 Wien
Fax: 43-1-715 83 47

PORTUGAL
Direcção-Geral do Comércio Externo
Av. da Republica, 79
P-1000 Lisboa
Fax : 351-1-793 22 10

SUOMI
Tullihallitus
B.P. 512
00101 Helsinki
Fax: 358-0-6142852

SVERIGE
Kommerskollegium
Box 1209
S-11182 Stockholm
Fax: 46-8-20 03 24

UNITED KINGDOM
Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House - West Precinct
Billingham, Cleveland
UK-TS23 2NF
Fax : 44-1642-533 557

ANEXO VII

COMUNIDAD EUROPEA

LICENCIA DE IMPORTACIÓN

1

Original para el destinatario

1

1 Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, nº de IVA)

2 N de expedición

3 Período contingentario

4 Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)

5 Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)

6. País de origen (y número de geonomenclatura)

7 País de procedencia (y número de geonomenclatura)

8 Último día de vigencia

9 Designación de las mercancías

10 Código de las mercancías (NC)

11 Cantidad expresada en unidades de medida del contingente

12 Fianza/garantía (si procede)

13 Menciones complementarias

14 Visado de la autoridad competente

Fecha

Firma

Sello

15

15 IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16 Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17 En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos

COMUNIDAD EUROPEA

LICENCIA DE IMPORTACIÓN

2

Ejemplar para la autoridad competente

2

1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, nº de IVA)

2. Nº de expedición

3. Periodo contingentario

4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)

5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)

6. País de origen (y número de geonomenclatura)

7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)

8. Último día de vigencia

9. Designación de las mercancías

10. Código de las mercancías (NC)

11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente

12. Fianza/garantía (si procede)

13. Menciones complementarias

14. Visado de la autoridad competente

Fecha :

Firma

Sello

15 IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16 Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17 En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos

95/0289 (Acc)

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la posición que debe adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, en relación con la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República de Bulgaria a las Comunidades Europeas

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el artículo 113 junto con la primera frase del apartado 2 del artículo 228,

Vista la Decisión del Consejo y de la Comisión de 19 de diciembre de 1994, relativa a la celebración del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el grupo de contacto previsto en el artículo 11 del protocolo 2 del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995[1] , se reunió el día 30 de octubre de 1995 para debatir sobre la evolución de las importaciones de los productos CECA de la República de Bulgaria en la Comunidad y reconoció la necesidad de encontrar soluciones adecuadas en el marco del apartado 2 del artículo 34 del Acuerdo para no poner en peligro los objetivos del Acuerdo;

Considerando que el citado procedimiento administrativo contribuiría a incrementar la transparencia y evitar una posible desviación de las corrientes comerciales;

Considerando, por consiguiente, que el grupo de contacto decidió recomendar al Consejo de Asociación establecido en virtud del artículo 105 del Acuerdo, la renovación por el período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de diciembre de 1996 del sistema de doble control introducido en 1995 mediante la Decisión N° .../95 del Consejo de Asociación[2] ;

Considerando que las Partes desean fomentar un desarrollo ordenado y equitativo del comercio del acero entre la Comunidad y la República de Bulgaria;

Considerando que el Consejo de Asociación, tras considerar toda la información relevante que le ha sido suministrada, ha decidido que la solución más aceptable para ambas partes y que conlleva los mínimos inconvenientes para el funcionamiento del Acuerdo consiste en la renovación de un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996,

---

[1] DO n_ L 358 de 31.12.94, p. 3.
[2] DO n_ L ...

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

La posición que debe adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, en relación con la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República de Bulgaria a las Comunidades Europeas y, en particular, la introducción de un sistema de doble control, se basará en el proyecto de Decisión adjunto a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas

Por el Consejo

(Propuesta de 30 de octubre de 1995)

DECISIÓN N° ..../95 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS,

POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE BULGARIA, POR OTRA,

DE [FECHA]

Relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de la República de Bulgaria a la Comunidad

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando que el grupo de contacto previsto en el artículo 11 del protocolo 2 del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995[1], se reunió el 30 de octubre de 1995 para debatir sobre la evolución de las importaciones de los productos CECA de la República de Bulgaria en la Comunidad y reconoció la necesidad de establecer un procedimiento administrativo cuya finalidad fuera la recogida puntual de información relativa a la evolución de los flujos comerciales para no poner en peligro los objetivos del Acuerdo;

Considerando que el citado procedimiento administrativo contribuiría a incrementar la transparencia y evitar una posible desviación de las corrientes comerciales;

Considerando, por consiguiente, que el grupo de contacto decidió recomendar al Consejo de Asociación establecido en virtud del artículo 106 del Acuerdo, la renovación por el período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de diciembre de 1996 del sistema de doble control introducido en 1995 mediante la Decisión n° .../95 del Consejo de Asociación[2];

Considerando que las Partes desean fomentar un desarrollo ordenado y equitativo del comercio del acero entre la Comunidad y la República de Bulgaria;

Considerando que el Consejo de Asociación, tras considerar toda la información relevante que le ha sido suministrada, ha decidido que la solución más aceptable para ambas partes y que conlleva los mínimos inconvenientes para el funcionamiento del Acuerdo consiste en la renovación de un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996,

---

1 DO L 358 de 31.12.94, p. 3.

2 DO L ...

DECIDE:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo I y originarios de la República de Bulgaria quedará supeditada a la presentación de un documento de importación que se ajuste al modelo incluido en el Anexo II, expedido por las autoridades comunitarias.

2. La clasificación de los productos contemplados por la presente Decisión se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en adelante denominada la "Nomenclatura Combinada" o, en forma abreviada, "NC"). El origen de los productos contemplados por la presente Decisión se determinará [con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad].

3. Durante el período comprendido entre 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el Anexo I y originarios de la República de Bulgaria quedará supeditada, además, a la expedición de una licencia de exportación por las autoridades búlgaras competentes. La presentación por parte del importador del original del documento de exportación se efectuará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que fueron enviadas las mercancías que figuran en el documento. Se considerará que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se cargaran para su exportación en la aeronave, vehículo o buque.

4. El documento de exportación se atendrá al modelo que figura en el Anexo III y será válida para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

5. La República de Bulgaria notificará a la Comisión de la Comunidad Europea los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales búlgaras autorizadas para expedir y verificar las licencias de exportación junto con modelos de los sellos y firmas que utilicen. La República de Bulgaria informará igualmente a la Comisión acerca de cualquier modificación que introduzca al respecto.

6. En el Anexo IV se establecen determinadas disposiciones técnicas relativas a la aplicación del sistema de doble control.

Artículo 2

1. La República de Bulgaria se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre los documentos de exportación expedidos por las autoridades búlgaras de conformidad con las disposiciones del artículo 1. Dicha información se transmitirá a la Comunidad al finalizar el mes siguiente al mes al que se refiera.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades búlgaras información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros para los productos enumerados en el Anexo I. Dicha información se transmitirá a las autoridades búlgaras al finalizar el período siguiente al mes al que se refieran.

Artículo 3

Si es necesario, a petición de cualquiera de las Partes, se efectuarán consultas sobre todo problema que plantee la ejecución de la Decisión. Tales consultas se celebrarán sin demora. Las Partes abordarán las consultas con espíritu de cooperación y con la voluntad firme de solucionar sus diferencias.

Artículo 4

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse:

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DGI/D/2 y DGIII/C/2),

- en el caso de la República de Bulgaria, a la Misión de la República de Bulgaria ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Comercio y Cooperación Económica Exterior de la República de Bulgaria.

Artículo 5

La presente Decisión será obligatoria tanto para la Comunidad como para la República de Bulgaria y ambas Partes adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

La fecha de entrada en vigor de la presente Decisión será la de su firma y será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

Hecho en ....., el .....

Por el Consejo de Asociación

el Presidente

ANEXO I - BILAG I - ANHANG I - ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I - ANNEX I - ANNEXE I - ALLEGATO I - BIJLAGE I - ANEXO I - LITTE I - BILAGA I

REPÚBLICA DE BULGARIA
LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A DOBLE CONTROL

7201 10 11
7201 10 19
7201 10 30
7201 10 90
7201 20 00
7201 30 10
7201 30 90
7201 40 00

7202 11 20
7202 11 80
7202 99 11

7203 90 00

7204 50 10
7204 50 90

7206 10 00
7206 90 00

7207 11 11
7207 11 14
7207 11 16
7207 12 10
7207 19 11
7207 19 14
7207 19 16
7207 19 31
7207 20 11
7207 20 15
7207 20 17
7207 20 32
7207 20 51
7207 20 55
7207 20 57
7207 20 71

7208 11 00
7208 12 10
7208 12 91
7208 12 95
7208 12 98
7208 13 10
7208 13 91
7208 13 95
7208 13 98
7208 14 10
7208 14 91
7208 14 99
7208 21 10
7208 21 90
7208 22 10
7208 22 91
7208 22 95
7208 22 98
7208 23 10
7208 23 91
7208 23 95
7208 23 98
7208 24 10
7208 24 91
7208 24 99
7208 31 00
7208 32 10
7208 32 30
7208 32 51
7208 32 59
7208 32 91
7208 32 99
7208 33 10
7208 33 91
7208 33 99
7208 34 10
7208 34 90
7208 35 10
7208 35 90
7208 41 00
7208 42 10
7208 42 30
7208 42 51
7208 42 59
7208 42 91
7208 42 99
7208 43 10
7208 43 91
7208 43 99
7208 44 10
7208 44 90
7208 45 10
7208 45 90
7208 90 10

7209 11 00
7209 12 10
7209 12 90
7209 13 10
7209 13 90
7209 14 10
7209 14 90
7209 21 00
7209 22 10
7209 22 90
7209 23 10
7209 23 90
7209 24 10
7209 24 91
7209 24 99
7209 31 00
7209 32 10
7209 32 90
7209 33 10
7209 33 90
7209 34 10
7209 34 90
7209 41 00
7209 42 10
7209 42 90
7209 43 10
7209 43 90
7209 44 10
7209 44 90
7209 90 10

7210 11 10
7210 12 11
7210 12 19
7210 20 10
7210 31 10
7210 39 10
7210 41 10
7210 49 10
7210 50 10
7210 60 11
7210 60 19
7210 70 31
7210 70 39
7210 90 31
7210 90 33
7210 90 35
7210 90 39

7211 11 00
7211 12 10
7211 12 90
7211 19 10
7211 19 91
7211 19 99
7211 21 00
7211 22 10
7211 22 90
7211 29 10
7211 29 91
7211 29 99
7211 30 10
7211 41 10
7211 41 91
7211 49 10
7211 90 11

7212 10 10
7212 10 91
7212 21 11
7212 29 11
7212 30 11
7212 40 10
7212 40 91
7212 50 31
7212 50 51
7212 60 11
7212 60 91

7213 10 00
7213 20 00
7213 31 20
7213 31 81
7213 31 89
7213 39 10
7213 39 90
7213 41 00
7213 49 00
7213 50 20
7213 50 81
7213 50 89

7214 20 00
7214 30 00
7214 40 10
7214 40 20
7214 40 51
7214 40 59
7214 40 80
7214 50 10
7214 50 31
7214 50 39
7214 50 90
7214 60 00

7215 90 10

7216 10 00
7216 21 00
7216 22 00
7216 31 11
7216 31 19
7216 31 91
7216 31 99
7216 32 11
7216 32 19
7216 32 91
7216 32 99
7216 33 10
7216 33 90
7216 40 10
7216 40 90
7216 50 10
7216 50 91
7216 50 99
7216 90 10

7218 10 00
7218 90 11
7218 90 13
7218 90 15
7218 90 19
7218 90 50

7219 11 10
7219 11 90
7219 12 10
7219 12 90
7219 13 10
7219 13 90
7219 14 10
7219 14 90
7219 21 11
7219 21 19
7219 21 90
7219 22 10
7219 22 90
7219 23 10
7219 23 90
7219 24 10
7219 24 90
7219 31 10
7219 31 90
7219 32 10
7219 32 90
7219 33 10
7219 33 90
7219 34 10
7219 34 90
7219 35 10
7219 35 90
7219 90 11
7219 90 19

7220 11 00
7220 12 00
7220 20 10
7220 90 11
7220 90 31

7221 00 10
7221 00 90

7222 10 11
7222 10 19
7222 10 21
7222 10 29
7222 10 31
7222 10 39
7222 10 81
7222 10 89
7222 30 10
7222 40 11
7222 40 19
7222 40 30

7224 10 00
7224 90 01
7224 90 05
7224 90 08
7224 90 15
7224 90 31
7224 90 39

7225 10 10
7225 10 91
7225 10 99
7225 20 20
7225 30 00
7225 40 10
7225 40 30
7225 40 50
7225 40 70
7225 40 90
7225 50 10
7225 50 90
7225 90 10

7226 10 10
7226 10 31
7226 10 39
7226 20 20

7226 91 10
7226 91 90
7226 92 10
7226 99 20

7227 10 00
7227 20 00
7227 90 10
7227 90 30
7227 90 50
7227 90 70

7228 10 10
7228 10 30
7228 20 11
7228 20 19
7228 20 30
7228 30 20
7228 30 41
7228 30 49
7228 30 61
7228 30 69
7228 30 70
7228 30 89
7228 60 10
7228 70 10
7228 70 31
7228 80 10
7228 80 90

7301 10 00

COMUNIDAD EUROPEA

LICENCIA DE IMPORTACIÓN

1

Original para el destinatario

1

1 Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, nº de IVA)

2 N de expedición

3 Periodo contingentario

4 Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)

5 Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)

6. País de origen (y número de geonomenclatura)

7 País de procedencia (y número de geonomenclatura)

8 Último día de vigencia

9 Designación de las mercancías

10 Código de las mercancías (NC)

11 Cantidad expresada en unidades de medida del contingente

12 Fianza/garantía (si procede)

13 Menciones complementarias

14 Visado de la autoridad competente

Fecha

Firma

Sello

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En numeros	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos

COMUNIDAD EUROPEA

LICENCIA DE IMPORTACIÓN

2

Ejemplar para la autoridad competente

1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, nº de IVA)

2. Nº de expedición

3. Periodo contingentario

4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)

5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)

6. País de origen (y número de geonomenclatura)

7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)

8. Último día de vigencia

2

9. Designación de las mercancías

10. Código de las mercancías (NC)

11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente

12. Fianza/garantía (si procede)

13. Menciones complementarias

14. Visado de la autoridad competente

Fecha :

Firma

Sello

15 IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16 Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17 En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos

28

[illegible] - BILAG III - ANHANG III - [illegible] - [illegible] - [illegible] -
ALLEGATO III - BIJLAGE III - ANEXO III - LIITE III - BILAGA III

[illegible]	ORIGINAL	No
	3 Year	4 Product Group
5 Consignee (Name, full address, country)	EXPORT LICENCE (ECSC products)	
	6 Country of Origin	7 Country of destination
8 Place and date of shipment - Means of transport	9 Supplementary Details	

10 Description of goods- Manufacturer	11 CN code	12 Quantity (1)	13 FOB value (2)

14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY

15 Competent authority (name, full address, country)	At ..... on .....
	(Signature) (Stamp)

1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight
2) In the currency of the sale contract

1 Exporter (Name, full address, country)	COPY	No
	3 Year	4 Product Group
5 Consignee (Name, full address, country)	EXPORT LICENCE (ECSC products)	
	6 Country of Origin	7 Country of destination
8 Place and date of shipment - Means of transport	9 Supplementary Details	

10 Description of goods- Manufacturer	11 CN code	12 Quantity (1)	13 FOB value (2)

14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY

15 Competent authority (name, full address, country)

At ..... on .....

(Signature) (Stamp)

30 3.

1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight
2) In the currency of the sale contract

LICENCIA DE EXPORTACIÓN
(productos CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. N°.
3. Año.
4. Categoría de productos.
5. Consignatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen.
7- País de destino.
8. Lugar y fecha del envío - Medio de transporte.
9. Detalles suplementarios
10. Designación de las mercancías - Fabricante
11. Código NC.
12. Cantidad[1] .
13. Valor FOB[2]
14. CERTIFICATIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

el

(Firma) (Sello)

---

[1] Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad fijada cuando sea diferente del peso neto.
[2] En la moneda del contrato de venta.

REPÚBLICA DE BULGARIA

ANEXO TÉCNICO SOBRE EL SISTEMA DE DOBLE CONTROL

1. Los documentos de exportación medirán 210 x 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m^2. Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como "original" y las demás copias como "copias". Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.

2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los siguientes elementos:

   - dos letras para identificar al país exportador como sigue: BG;

   - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:

     AT = Austria
     BE = Bélgica
     DE = Alemania
     DK = Dinamarca
     EL = Grecia
     ES = España
     FI = Finlandia
     FR = Francia
     GB = Reino Unido
     IE = Irlanda
     IT = Italia
     LU = Luxemburgo
     NL = Países Bajos
     PT = Portugal
     SE = Suecia

- un número de una cifra que identifique al año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, p. ej.: 6 para 1996;

- un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina expedidora del país exportador;

- un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.

3. Los documentos de exportación tendrán validez durante cuatro meses a partir de la fecha de expedición. Los documentos podrán ser renovados o prorrogados.

4. Cada documento de exportación podrá ser utilizado para uno o más envíos de los productos en cuestión. Sin embargo, dado que el importador deberá presentar el documento original de exportación al solicitar un documento de importación, Los documentos de exportación deberán expedirse, en la medida de lo posible, para cada transacción comercial, no para contratos globales.

5. La República de Bulgaria no está obligada a incluir información relativa a precios cuando sea necesario proteger la confidencialidad comercial. En tales casos, la casilla 9 del documento de exportación deberá indicar los motivos por los que no se incluye la citada información, y que ésta se facilitará a las autoridades competentes a petición de éstas.

6. Los documentos de exportación podrán ser concedidos tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán incluir la mención "expedidas a posteriori".

7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que lo hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del documento así expedido deberá incluir la mención "duplicado". El duplicado deberá reproducir la fecha del documento original de exportación.

8. Las autoridades competentes de la Comunidad serán inmediatamente informadas de la anulación o modificación de cualesquiera documentos de exportación ya expedidos y, en su caso, de las causas que las hubieran motivado.

9. La República de Bulgaria tiene intención de incluir una descripción de la clasificación de las mercancías (productos de primera o segunda selección, o productos que no responden a las normas) en la casilla 10 del documento de exportación.

Propuesta de Decisión del Consejo 95/0290 (Acc)

relativa a la posición que debe adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, en relación con la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República Checa a las Comunidades Europeas

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el artículo 113 junto con la primera frase del apartado 2 del artículo 228,

Vista la Decisión del Consejo y de la Comisión de 19 de diciembre de 1994, relativa a la celebración del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el grupo de contacto previsto en el artículo 10 del protocolo 2 del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República Checa, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995[1] , se reunió los días 25 y 26 de septiembre de 1995 para debatir sobre la evolución de las importaciones de los productos CECA y CE de la República Checa en la Comunidad y reconoció la necesidad de encontrar soluciones adecuadas en el marco del apartado 2 del artículo 34 del Acuerdo para no poner en peligro los objetivos del Acuerdo;

Considerando que, habida cuenta de la necesidad de que ambas partes cuenten con puntual información de la evolución de los flujos comerciales con objeto de incrementar la transparencia y evitar una posible desviación de las corrientes comerciales, el grupo de contacto decidió remitir la cuestión al Consejo de Asociación establecido en virtud del artículo 104 del Acuerdo;

Considerando que las Partes desean fomentar un desarrollo ordenado y equitativo del comercio del acero entre la Comunidad y la República Checa;

Considerando que el Consejo de Asociación, tras considerar toda la información relevante que le ha sido suministrada, ha decidido que una solución aceptable para ambas partes consistiría en el establecimiento de un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA y el Tratado CE, por un período inicial comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996,

---

[1] DO n_ L 360 de 31.12.1994, p. 1.

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

La posición que debe adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, en relación con la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República Checa a las Comunidades Europeas y, en particular, la introducción de un sistema de doble control, se basará en el proyecto de Decisión adjunto a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas

Por el Consejo

(Propuesta de 26 de septiembre de 1995)

DECISIÓN N° ..../95 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS,

POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA CHECA, POR OTRA,

DE [FECHA]

Relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Checa a las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando que el grupo de contacto previsto en el artículo 10 del protocolo 2 del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República Checa, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995[1], se reunió los días 25 y 26 de septiembre de 1995 para debatir sobre la evolución de las importaciones de los productos CECA y CE de la República Checa en la Comunidad y reconoció la necesidad de encontrar soluciones adecuadas en el marco del apartado 2 del artículo 34 del Acuerdo para no poner en peligro los objetivos del Acuerdo;

Considerando que, habida cuenta de la necesidad de que ambas partes cuenten con puntual información de la evolución de los flujos comerciales con objeto de incrementar la transparencia y evitar una posible desviación de las corrientes comerciales, el grupo de contacto decidió remitir la cuestión al Consejo de Asociación establecido en virtud del artículo 104 del Acuerdo;

Considerando que las Partes desean fomentar un desarrollo ordenado y equitativo del comercio del acero entre la Comunidad y la República Checa;

Considerando que el Consejo de Asociación, tras considerar toda la información relevante que le ha sido suministrada, ha decidido que una solución aceptable para ambas partes consistiría en el establecimiento de un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA y el Tratado CE, por un período inicial comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996,

---

[1] DO L 360 de 31.12.94, p. 1.

DECIDE:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo I y originarios de la República Checa quedará supeditada a la presentación de un documento de exportación que se ajuste al modelo incluido en el Anexo II, expedido por las autoridades comunitarias.

2. La clasificación de los productos contemplados por la presente Decisión se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en adelante denominada la "Nomenclatura Combinada" o, en forma abreviada, "NC"). El origen de los productos contemplados por la presente Decisión se determinará con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad.

3. Durante el período comprendido entre 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el Anexo I y originarios de la República Checa quedará supeditada, además, a la expedición de una licencia de exportación por las autoridades checas competentes. La presentación por parte del importador del original del documento de exportación se efectuará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que fueron enviadas las mercancías que figuran en el documento.

4. No se exigirá documento de exportación para las mercancías enviadas antes del 1 de enero de 1996, siempre que el destino de tales productos no haya sufrido cambios y que aquellos productos que pueden importarse exclusivamente mediante la presentación de un documento de importación vayan efectivamente acompañados de tal documento.

5. Se considerará que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se cargaran para su exportación en la aeronave, vehículo o buque.

6. El documento de exportación se atendrá al modelo que figura en el Anexo III y será válida para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

7. La República Checa notificará a la Comisión de la Comunidad Europea los nombres y direcciones de las autoridades checas autorizadas para expedir y verificar las licencias de exportación junto con modelos de los sellos y firmas que utilicen. La República Checa informará igualmente a la Comisión acerca de cualquier modificación que introduzca al respecto.

8. En el Anexo IV se establecen determinadas disposiciones técnicas relativas a la aplicación del sistema de doble control.

Artículo 2

1. La República Checa se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre los documentos de exportación expedidos por las autoridades checas de conformidad con las disposiciones del artículo 1. Dicha información se transmitirá a la Comunidad al finalizar el período siguiente al mes al que se refiera.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades checas información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros para los productos enumerados en el Anexo I. Dicha información se transmitirá a las autoridades checas al finalizar el período siguiente al mes al que se refieran.

Artículo 3

Si es necesario, a petición de cualquiera de las Partes, se efectuarán consultas sobre todo problema que plantee la ejecución de la Decisión. Tales consultas se celebrarán sin demora. Las Partes abordarán las consultas con espíritu de cooperación y con la voluntad firme de solucionar sus diferencias.

Artículo 4

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse:

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DGI/D/2 y DGIII/C/2),

- en el caso de la República Checa, a la Misión de la República Checa ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Industria y Comercio de la República Checa.

Artículo 5

La presente Decisión será obligatoria tanto para la Comunidad como para la República Checa y ambas Partes adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

La fecha de entrada en vigor de la presente Decisión será la de su firma y será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

Hecho en ....., el .....

Por el Consejo de Asociación

el Presidente

ANEXO I - BILAG I - ANHANG I - ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I - ANNEX I - ANNEXE I - ALLEGATO I - BIJLAGE I - ANEXO I - LITTE I - BILAGA I

REPÚBLICA CHECA
LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A DOBLE CONTROL

Chapa quarto

7208 33 99
7208 43 99
7208 45 10

Chapas gruesas
(excluidos los Códigos NC ex-)

7208 3230
7208 3251
7208 3259
7208 3291
7208 3299
7208 3391
7208 3490
7208 3510
7208 42 10
7208 42 30
7208 42 51
7208 42 59
7208 42 91
7208 42 99
7208 43 10
7208 43 91
7208 44 10
7208 44 90
7208 90 10
7208 90 90

Chapa laminada en frío

7209 11 00
7209 12 90
7209 13 90
7209 14 90
7209 21 00
7209 22 90
7209 23 90
7209 24 91
7209 24 99
7209 31 00
7209 32 90
7209 33 90
7209 34 90
7209 41 00
7209 42 90
7209 43 90
7209 44 90
7211 30 10
7211 41 10
7211 41 91
7211 49 10

Flejes laminados en caliente

7211 12 10
7211 12 90
7211 19 10
7211 19 91
7211 19 99
7211 22 10
7211 22 90
7211 29 10
7211 29 91
7211 29 99
7212 60 91
7220 11 00
7220 12 00
7220 90 31
7226 10 10
7226 20 20
7226 91 10
7226 91 90
7226 99 20

Alambrón

7213 10 00
7213 20 00
7213 31 00
7213 39 00
7213 41 00
7213 49 00
7213 50 20
7213 50 81
7213 50 89
7221 00 10
7221 00 90
7227 10 00
7227 20 00
7227 90 10
7227 90 30
7227 90 50
7227 90 70

Arrabio hematítico

7201 1019

Vigas y perfiles

7216 31 11
7216 31 19
7216 31 91
7216 31 99
7216 32 11
7216 32 19
7216 32 91
7216 32 99

Tubos sin soldadura

Toda la partida NC 7304

Tubos soldados

Toda la partida NC 7306

ANEXO II

COMUNIDAD EUROPEA

LICENCIA DE IMPORTACIÓN

1

Original para el destinatario

1 Destinatario (nombre y apellidos, direccion completa, pais, nº de IVA)

2 N de expedicion

3 Periodo contingentario

4 Autoridad competente de expedicion (nombre y apellidos, direccion y telefono)

5 Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)

6. Pais de origen (y número de geonomenclatura)

7 Pais de procedencia (y numero de geonomenclatura)

8 Último dia de vigencia

1

9 Designación de las mercancias

10 Codigo de las mercancias (NC)

11 Cantidad expresada en unidades de medida del contingente

12 Fianza/garantia (si procede)

13 Menciones complementarias

14 Visado de la autoridad competente

Fecha

Firma

Sello

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16 Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17 En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Eventuales medidas

COMUNIDAD EUROPEA

LICENCIA DE IMPORTACIÓN

Ejemplar para la autoridad competente

2

1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, nº de IVA)

2. Nº de expedición

3. Periodo contingentario

4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)

5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)

6. País de origen (y número de geonomenclatura)

7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)

8. Último día de vigencia

2

9. Designación de las mercancías

10. Código de las mercancías (NC)

11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente

12. Fianza/garantía (si procede)

13. Menciones complementarias

14. Visado de la autoridad competente

Fecha :

Firma

Sello

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos

1 Exporter (Name, full address, country)	ORIGINAL	No
	3 Year	4 Product Group

5 Consignee (Name, full address, country)	EXPORT LICENCE (ECSC products)	
	6 Country of Origin	7 Country of destination
8 Place and date of shipment - Means of transport	9 Supplementary Details	

10 Description of goods- Manufacturer	11 CN code	12 Quantity (1)	13 FOB value (2)

14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY

15 Competent authority (name, full address, country)	At ..... on .....
	(Signature) (Stamp)

1) Gross net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight
2) In the currency of the sale contract

1 Exporter (Name, full address, country)	COPY	No
	3 Year	4 Product Group
5 Consignee (Name, full address, country)	EXPORT LICENCE (ECSC products)	
	6 Country of Origin	7 Country of destination
8 Place and date of shipment - Means of transport	9 Supplementary Details	

10 Description of goods- Manufacturer	11 CN code	12 Quantity (1)	13 FOB value (2)

14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY

15 Competent authority (name, full address, country)

At ..... on .....

(Signature) (Stamp)

1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight
2) In the currency of the sale contract

4

LICENCIA DE EXPORTACIÓN
(productos CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. N°.
3. Año.
4. Categoría de productos.
5. Consignatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen.
7- País de destino.
8. Lugar y fecha del envío - Medio de transporte.
9. Detalles suplementarios
10. Designación de las mercancías - Fabricante
11. Código NC.
12. Cantidad[1] .
13. Valor FOB[2]
14. CERTIFICATIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

el

(Firma) (Sello)

[1] Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad fijada cuando sea diferente del peso neto.
[2] En la moneda del contrato de venta.

REPÚBLICA CHECA

ANEXO TÉCNICO SOBRE EL SISTEMA DE DOBLE CONTROL

1. Los documentos de exportación medirán 210 x 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m^2. Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como "original" y las demás copias como "copias". Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.

2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los siguientes elementos:

   - dos letras para identificar al país exportador como sigue: CZ;

   - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:

     AT = Austria
     BE = Bélgica
     DE = Alemania
     DK = Dinamarca
     EL = Grecia
     ES = España
     FI = Finlandia
     FR = Francia
     GB = Reino Unido
     IE = Irlanda
     IT = Italia
     LU = Luxemburgo
     NL = Países Bajos
     PT = Portugal
     SE = Suecia

- un número de una cifra que identifique al año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, p. ej.: 6 para 1996;

- un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina expedidora del país exportador;

- un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.

3. Los documentos de exportación tendrán validez durante cuatro meses a partir de la fecha de expedición. Los documentos podrán ser renovados o prorrogados.

4. Dado que el importador deberá presentar el documento original de exportación al solicitar un documento de importación, Los documentos de exportación deberán expedirse, en la medida de lo posible, para cada transacción comercial, no para contratos globales.

5. La República Checa no está obligada a incluir información relativa a precios cuando sea necesario proteger la confidencialidad comercial. En tales casos, la casilla 9 del documento de exportación deberá indicar los motivos por los que no se incluye la citada información, y que ésta se facilitará a las autoridades competentes a petición de éstas.

6. Los documentos de exportación podrán ser concedidos tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán incluir la mención "expedidas a posteriori".

7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que lo hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del documento así expedido deberá incluir la mención "duplicado". El duplicado deberá reproducir la fecha del documento original de exportación.

8. Las autoridades competentes de la Comunidad serán inmediatamente informadas de la anulación o modificación de cualesquiera documentos de exportación ya expedidos y, en su caso, de las causas que las hubieran motivado.

Propuesta de Decisión del Consejo 95/0291 (Acc)

relativa a la posición que debe adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, en relación con la exportación de determinados productos siderúrgicos de Rumanía a las Comunidades Europeas

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el artículo 113 junto con la primera frase del apartado 2 del artículo 228,

Vista la Decisión del Consejo y de la Comisión de 19 de diciembre de 1994, relativa a la celebración del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el grupo de contacto previsto en el artículo 11 del protocolo 2 del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y Rumanía, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995[1] , se reunió los días 17 y 18 de octubre de 1995 para tratar sobre la evolución de las importaciones de los productos CECA de Rumanía en la Comunidad y reconoció la necesidad de establecer un procedimiento administrativo cuya finalidad fuera la recogida puntual de información relativa a la evolución de los flujos comerciales para no poner en peligro los objetivos del Acuerdo;

Considerando que el citado procedimiento administrativo contribuiría a incrementar la transparencia y evitar una posible desviación de las corrientes comerciales;

Considerando, por consiguiente, que el grupo de contacto decidió recomendar al Consejo de Asociación establecido en virtud del artículo 106 del Acuerdo, la renovación por el período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de diciembre de 1996 del sistema de doble control introducido en 1995 mediante la Decisión N° .../95 del Consejo de Asociación[2] ;

Considerando que las Partes desean fomentar un desarrollo ordenado y equitativo del comercio del acero entre la Comunidad y Rumanía;

Considerando que el Consejo de Asociación, tras considerar toda la información relevante que le ha sido suministrada, ha decidido que la solución más aceptable para ambas partes y que conlleva los mínimos inconvenientes para el funcionamiento del Acuerdo consiste en la renovación de un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996,

---

[1] DO n_ L 357 de 31.12.94, p. 1.
[2] DO n_ L ...

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

La posición que debe adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, en relación con la exportación de determinados productos siderúrgicos de Rumanía a las Comunidades Europeas y, en particular, la introducción de un sistema de doble control, se basará en el proyecto de Decisión adjunto a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas

Por el Consejo

(Propuesta de 18 de octubre de 1995)

DECISIÓN N° ..../95 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS,

POR UNA PARTE, Y RUMANÍA, POR OTRA,

DE [FECHA]

Relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de Rumanía a la Comunidad

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando que el grupo de contacto previsto en el artículo 11 del protocolo 2 del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y Rumanía, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995[1] , se reunió los días 17 y 18 de octubre de 1995 para debatir sobre la evolución de las importaciones de los productos CECA de Rumanía en la Comunidad y reconoció la necesidad de establecer un procedimiento administrativo cuya finalidad fuera la recogida puntual de información relativa a la evolución de los flujos comerciales para no poner en peligro los objetivos del Acuerdo;

Considerando que el citado procedimiento administrativo contribuiría a incrementar la transparencia y evitar una posible desviación de las corrientes comerciales;

Considerando, por consiguiente, que el grupo de contacto decidió recomendar al Consejo de Asociación establecido en virtud del artículo 106 del Acuerdo, la renovación por el período comprendido entre el 1 de enero y el 1 de diciembre de 1996 del sistema de doble control introducido en 1995 mediante la Decisión N° .../95 del Consejo de Asociación[2] ;

Considerando que las Partes desean fomentar un desarrollo ordenado y equitativo del comercio del acero entre la Comunidad y Rumanía;

Considerando que el Consejo de Asociación, tras considerar toda la información relevante que le ha sido suministrada, ha decidido que la solución más aceptable para ambas partes y que conlleva los mínimos inconvenientes para el funcionamiento del Acuerdo consiste en la renovación de un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996,

---

[1] DO L 357 de 31.12.94, p. 1.
[2] DO L ...

DECIDE:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo I y originarios de Rumanía quedará supeditada a la presentación de un documento de importación que se ajuste al modelo incluido en el Anexo II, expedido por las autoridades comunitarias.

2. La clasificación de los productos contemplados por la presente Decisión se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en adelante denominada la "Nomenclatura Combinada" o, en forma abreviada, "NC"). El origen de los productos contemplados por la presente Decisión se determinará con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad.

3. Durante el período comprendido entre 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el Anexo I y originarios de Rumanía quedará supeditada, además, a la expedición de una licencia de exportación por las autoridades rumanas competentes. La presentación por parte del importador del original del documento de exportación se efectuará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que fueron enviadas las mercancías que figuran en el documento. Se considerará que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se cargaran para su exportación en la aeronave, vehículo o buque.

4. El documento de exportación se atendrá al modelo que figura en el Anexo III y será válida para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

5. Rumanía notificará a la Comisión de la Comunidad Europea los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales rumanas autorizadas para expedir y verificar las licencias de exportación junto con modelos de los sellos y firmas que utilicen. Rumanía informará igualmente a la Comisión acerca de cualquier modificación que introduzca al respecto.

8. En el Anexo IV se establecen determinadas disposiciones técnicas relativas a la aplicación del sistema de doble control.

Artículo 2

1. Rumanía se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre los documentos de exportación expedidos por las autoridades rumanas de conformidad con las disposiciones del artículo 1. Dicha información se transmitirá a la Comunidad al finalizar el período siguiente al mes al que se refiera.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades rumanas información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros para los productos enumerados en el Anexo I. Dicha información se transmitirá a las autoridades rumanas al finalizar el período siguiente al mes al que se refieran.

Artículo 3

Si es necesario, a petición de cualquiera de las Partes, se efectuarán consultas sobre todo problema que plantee la ejecución de la Decisión. Tales consultas se celebrarán sin demora. Las Partes abordarán las consultas con espíritu de cooperación y con la voluntad firme de solucionar sus diferencias.

Artículo 4

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse:

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DGI/D/2 y DGIII/C/2),

- en el caso de Rumanía, a la Misión de Rumanía ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Comercio de Rumanía.

Artículo 5

La presente Decisión será obligatoria tanto para la Comunidad como para Rumanía y ambas Partes adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

La fecha de entrada en vigor de la presente Decisión será la de su firma y será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

Hecho en ....., el .....

Por el Consejo de Asociación

el Presidente

ANEXO I - BILAG I - ANHANG I - ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I - ANNEX I - ANNEXE I - ALLEGATO I - BIJLAGE I - ANEXO I - LITTE I - BILAGA I

RUMANÍA
LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A DOBLE CONTROL
(1995)

7201 10 11
7201 10 19
7201 10 30
7201 10 90
7201 20 00
7201 30 10
7201 30 90
7201 40 00

7202 11 20
7202 11 80
7202 99 11

7203 90 00

7204 50 10
7204 50 90

7206 10 00
7206 90 00

7207 11 11
7207 11 14
7207 11 16
7207 12 10
7207 19 11
7207 19 14
7207 19 16
7207 19 31
7207 20 11
7207 20 15
7207 20 17
7207 20 32
7207 20 51
7207 20 55
7207 20 57
7207 20 71

7208 11 00
7208 12 10
7208 12 91
7208 12 95
7208 12 98
7208 13 10
7208 13 91
7208 13 95
7208 13 98
7208 14 10
7208 14 91
7208 14 99
7208 21 10
7208 21 90
7208 22 10
7208 22 91
7208 22 95
7208 22 98
7208 23 10
7208 23 91
7208 23 95
7208 23 98
7208 24 10
7208 24 91
7208 24 99
7208 31 00
7208 32 10
7208 32 30
7208 32 51

7208 32 59
7208 32 91
7208 32 99
7208 33 10
7208 33 91
7208 33 99
7208 34 10
7208 34 90
7208 35 10
7208 35 90
7208 41 00
7208 42 10
7208 42 30
7208 42 51
7208 42 59
7208 42 91
7208 42 99
7208 43 10
7208 43 91
7208 43 99
7208 44 10
7208 44 90
7208 45 10
7208 45 90
7208 90 10

7209 11 00
7209 12 10
7209 12 90
7209 13 10
7209 13 90
7209 14 10
7209 14 90
7209 21 00
7209 22 10
7209 22 90
7209 23 10
7209 23 90
7209 24 10
7209 24 91
7209 24 99
7209 31 00
7209 32 10
7209 32 90
7209 33 10
7209 33 90
7209 34 10
7209 34 90
7209 41 00
7209 42 10
7209 42 90
7209 43 10
7209 43 90
7209 44 10
7209 44 90
7209 90 10

7210 11 10
7210 12 11
7210 12 19
7210 20 10
7210 31 10
7210 39 10
7210 41 10
7210 49 10
7210 50 10
7210 60 11
7210 60 19
7210 70 31
7210 70 39
7210 90 31
7210 90 33
7210 90 35
7210 90 39

7211 11 00
7211 12 10
7211 12 90
7211 19 10
7211 19 91
7211 19 99
7211 21 00
7211 22 10
7211 22 90
7211 29 10
7211 29 91
7211 29 99
7211 30 10
7211 41 10
7211 41 91
7211 49 10
7211 90 11

7212 10 10
7212 10 91
7212 21 11
7212 29 11
7212 30 11
7212 40 10
7212 40 91
7212 50 31
7212 50 51
7212 60 11
7212 60 91

7213 10 00
7213 20 00
7213 31 20
7213 31 81
7213 31 89
7213 39 10
7213 39 90
7213 41 00
7213 49 00
7213 50 20
7213 50 81
7213 50 89

7214 20 00
7214 30 00
7214 40 10
7214 40 20
7214 40 51
7214 40 59
7214 40 80
7214 50 10
7214 50 31
7214 50 39
7214 50 90
7214 60 00

7215 90 10

7216 10 00
7216 21 00
7216 22 00
7216 31 11
7216 31 19
7216 31 91
7216 31 99
7216 32 11
7216 32 19
7216 32 91
7216 32 99
7216 33 10
7216 33 90
7216 40 10
7216 40 90
7216 50 10
7216 50 91
7216 50 99
7216 90 10

7218 10 00
7218 90 11
7218 90 13
7218 90 15
7218 90 19
7218 90 50

7219 11 10
7219 11 90
7219 12 10
7219 12 90
7219 13 10
7219 13 90
7219 14 10
7219 14 90
7219 21 11
7219 21 19
7219 21 90
7219 22 10
7219 22 90
7219 23 10
7219 23 90
7219 24 10
7219 24 90
7219 31 10
7219 31 90
7219 32 10
7219 32 90
7219 33 10
7219 33 90
7219 34 10
7219 34 90
7219 35 10
7219 35 90
7219 90 11
7219 90 19

7220 11 00
7220 12 00
7220 20 10
7220 90 11
7220 90 31

7221 00 10
7221 00 90

7222 10 11
7222 10 19
7222 10 21
7222 10 29
7222 10 31
7222 10 39
7222 10 81
7222 10 89
7222 30 10
7222 40 11
7222 40 19
7222 40 30

7224 10 00
7224 90 01
7224 90 05
7224 90 08
7224 90 15
7224 90 31
7224 90 39

7225 10 10
7225 10 91
7225 10 99
7225 20 20
7225 30 00
7225 40 10
7225 40 30
7225 40 50
7225 40 70
7225 40 90
7225 50 10
7225 50 90
7225 90 10

7226 10 10
7226 10 31
7226 10 39
7226 20 20

7226 91 10
7226 91 90
7226 92 10
7226 99 20

7227 10 00
7227 20 00
7227 90 10
7227 90 30
7227 90 50
7227 90 70

7228 10 10
7228 10 30
7228 20 11
7228 20 19
7228 20 30
7228 30 20
7228 30 41
7228 30 49
7228 30 61
7228 30 69
7228 30 70
7228 30 89
7228 60 10
7228 70 10
7228 70 31
7228 80 10
7228 80 90

7301 10 00

COMUNIDAD EUROPEA

LICENCIA DE IMPORTACIÓN

1

Original para el destinatario

1

1 Destinatario (nombre y apellidos, direccion completa, país, nº de IVA)

2 N de expedicion

3 Periodo contingentario

4 Autoridad competente de expedicion (nombre y apellidos, direccion y telefono)

5 Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)

6. País de origen (y número de geonomenclatura)

7 País de procedencia (y numero de geonomenclatura)

8 Último dia de vigencia

9 Designación de las mercancías

10 Codigo de las mercancias (NC)

11 Cantidad expresada en unidades de medida del contingente

12 Fianza/garantia (si procede)

13 Menciones complementarias

14 Visado de la autoridad competente

Fecha

Firma

Sello

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Por estos eventuales añadidos

COMUNIDAD EUROPEA

LICENCIA DE IMPORTACIÓN

2

Ejemplar para la autoridad competente

2

1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, nº de IVA)

2. Nº de expedición

3. Periodo contingentario

4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)

5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)

6. País de origen (y número de geonomenclatura)

7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)

8. Último día de vigencia

9. Designación de las mercancías

10. Código de las mercancías (NC)

11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente

12. Fianza/garantía (si procede)

13. Menciones complementarias

14. Visado de la autoridad competente

Fecha

Firma

Sello

15 IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16 Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19 Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20 Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17 En números	18 En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar estos eventuales añadidos

56

	ORIGINAL	
	3 Year	

EXPORT LICENCE

(ECSC products)

5 Consignee (Name, full address, country)	6 Country of Origin	7 Country of destination

8 Place and date of shipment - Means of transport	9 Supplementary Details

10 Description of goods- Manufacturer	11 CN code	12 Quantity (1)	13 FOB value (2)

14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY

15 Competent authority (name, full address, country)	At ..... on .....

1. Gross net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight
2. In the currency of the sale contract

1 Exporter (Name, full address, country)	COPY	No
	3 Year	4 Product Group
5 Consignee (Name, full address, country)	EXPORT LICENCE (ECSC products)	
	6 Country of Origin	7 Country of destination
8 Place and date of shipment - Means of transport	9 Supplementary Details	

10 Description of goods- Manufacturer	11 CN code	12 Quantity (1)	13 FOB value (2)

14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY

15 Competent authority (name, full address, country)	At ..... on .....
	(Signature) (Stamp)

1) Net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight
2) In the currency of the sale contract

LICENCIA DE EXPORTACIÓN
(productos CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. N°.
3. Año.
4. Categoría de productos.
5. Consignatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen.
7- País de destino.
8. Lugar y fecha del envío - Medio de transporte.
9. Detalles suplementarios
10. Designación de las mercancías - Fabricante
11. Código NC.
12. Cantidad[1] .
13. Valor FOB[2]
14. CERTIFICATIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

el

(Firma) (Sello)

[1] Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad fijada cuando sea diferente del peso neto.
[2] En la moneda del contrato de venta.

58 bis

RUMANÍA

ANEXO TÉCNICO SOBRE EL SISTEMA DE DOBLE CONTROL

1. Los documentos de exportación medirán 210 x 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m^2. Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como "original" y las demás copias como "copias". Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.

2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los siguientes elementos:

   - dos letras para identificar al país exportador como sigue: RO;

   - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:

     AT = Austria
     BE = Bélgica
     DE = Alemania
     DK = Dinamarca
     EL = Grecia
     ES = España
     FI = Finlandia
     FR = Francia
     GB = Reino Unido
     IE = Irlanda
     IT = Italia
     LU = Luxemburgo
     NL = Países Bajos
     PT = Portugal
     SE = Suecia

- un número de una cifra que identifique al año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, p. ej.: 6 para 1996;

- un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina expedidora del país exportador;

- un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.

3. Los documentos de exportación tendrán validez durante cuatro meses a partir de la fecha de expedición. Los documentos podrán ser renovados o prorrogados.

4. Dado que el importador deberá presentar el documento original de exportación al solicitar un documento de importación, Los documentos de exportación deberán expedirse, en la medida de lo posible, para cada transacción comercial, no para contratos globales.

5. Rumanía no está obligada a incluir información relativa a precios cuando sea necesario proteger la confidencialidad comercial. En tales casos, la casilla 9 del documento de exportación deberá indicar los motivos por los que no se incluye la citada información, y que ésta se facilitará a las autoridades competentes a petición de éstas.

6. Los documentos de exportación podrán ser concedidos tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán incluir la mención "expedidas a posteriori".

7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que lo hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del documento así expedido deberá incluir la mención "duplicado". El duplicado deberá reproducir la fecha del documento original de exportación.

8. Las autoridades competentes de la Comunidad serán inmediatamente informadas de la anulación o modificación de cualesquiera documentos de exportación ya expedidos y, en su caso, de las causas que las hubieran motivado.

95/0292(Acc)

Propuesta de Decisión del Consejo
relativa a la posición que debe adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, en relación con la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República Eslovaca a las Comunidades Europeas

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el artículo 113 junto con la primera frase del apartado 2 del artículo 228,

Vista la Decisión del Consejo y de la Comisión de 19 de diciembre de 1994, relativa a la celebración del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el grupo de contacto previsto en el artículo 10 del protocolo 2 del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República Eslovaca, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995[1] , se reunió los días 21 y 22 de septiembre de 1995 para debatir sobre la evolución de las importaciones de los productos CECA y CE de la República Eslovaca en la Comunidad y reconoció la necesidad de encontrar soluciones adecuadas en el marco del apartado 2 del artículo 34 del Acuerdo para no poner en peligro los objetivos del Acuerdo;

Considerando que, habida cuenta de la necesidad de que ambas partes cuenten con puntual información de la evolución de los flujos comerciales con objeto de incrementar la transparencia y evitar una posible desviación de las corrientes comerciales, el grupo de contacto decidió remitir la cuestión al Consejo de Asociación establecido en virtud del artículo 104 del Acuerdo;

Considerando que las Partes desean fomentar un desarrollo ordenado y equitativo del comercio del acero entre la Comunidad y la República Eslovaca;

Considerando que el Consejo de Asociación, tras considerar toda la información relevante que le ha sido suministrada, ha decidido que una solución aceptable para ambas partes consistiría en el establecimiento de un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA y el Tratado CE, por un período inicial comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996,

---

[1] DO n_ L 359 de 31.12.1994, p. 1.

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

La posición que debe adoptar la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, en relación con la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República Eslovaca a las Comunidades Europeas y, en particular, la introducción de un sistema de doble control, se basará en el proyecto de Decisión adjunto a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas

Por el Consejo

(Propuesta de 22 de septiembre de 1995)

DECISIÓN Nº ..../95 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS,

POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA ESLOVACA, POR OTRA,

DE [FECHA]

Relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Eslovaca a las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando que el grupo de contacto previsto en el artículo 10 del protocolo 2 del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República Eslovaca, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995[1], se reunió los días 21 y 22 de septiembre de 1995 para debatir sobre la evolución de las importaciones de los productos CECA y CE de la República Eslovaca en la Comunidad y reconoció la necesidad de encontrar soluciones adecuadas en el marco del apartado 2 del artículo 34 del Acuerdo para no poner en peligro los objetivos del Acuerdo;

Considerando que, habida cuenta de la necesidad de que ambas partes cuenten con puntual información de la evolución de los flujos comerciales con objeto de incrementar la transparencia y evitar una posible desviación de las corrientes comerciales, el grupo de contacto decidió remitir la cuestión al Consejo de Asociación establecido en virtud del artículo 104 del Acuerdo;

Considerando que las Partes desean fomentar un desarrollo ordenado y equitativo del comercio del acero entre la Comunidad y la República Eslovaca;

Considerando que el Consejo de Asociación, tras considerar toda la información relevante que le ha sido suministrada, ha decidido que una solución aceptable para ambas partes consistiría en el establecimiento de un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA y el Tratado CE, por un período inicial comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996,

---

[1] DO L 359 de 31.12.94, p. 1.

DECIDE:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo I y originarios de la República Eslovaca quedará supeditada a la presentación de un documento de exportación que se ajuste al modelo incluido en el Anexo II, expedido por las autoridades comunitarias.

2. La clasificación de los productos contemplados por la presente Decisión se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en adelante denominada la "Nomenclatura Combinada" o, en forma abreviada, "NC"). El origen de los productos contemplados por la presente Decisión se determinará con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad.

3. Durante el período comprendido entre 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el Anexo I y originarios de la República Eslovaca quedará supeditada, además, a la expedición de una licencia de exportación por las autoridades eslovacas competentes. La presentación por parte del importador del original del documento de exportación se efectuará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que fueron enviadas las mercancías que figuran en el documento.

4. No se exigirá documento de exportación para las mercancías enviadas antes del 1 de enero de 1996, siempre que el destino de tales productos no haya sufrido cambios y que aquellos productos que pueden importarse exclusivamente mediante la presentación de un documento de importación vayan efectivamente acompañados de tal documento.

5. Se considerará que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se cargaran para su exportación en la aeronave, vehículo o buque.

6. El documento de exportación se atendrá al modelo que figura en el Anexo III y será válida para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

7. La República Eslovaca notificará a la Comisión de la Comunidad Europea los nombres y direcciones de las autoridades eslovacas autorizadas para expedir y verificar las licencias de exportación junto con modelos de los sellos y firmas que utilicen. La República Eslovaca informará igualmente a la Comisión acerca de cualquier modificación que introduzca al respecto.

8. En el Anexo IV se establecen determinadas disposiciones técnicas relativas a la aplicación del sistema de doble control.

Artículo 2

1. La República Eslovaca se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre los documentos de exportación expedidos por las autoridades eslovacas de conformidad con las disposiciones del artículo 1. Dicha información se transmitirá a la Comunidad al finalizar el período siguiente al mes al que se refiera.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades eslovacas información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros para los productos enumerados en el Anexo I. Dicha información se transmitirá a las autoridades eslovacas al finalizar el período siguiente al mes al que se refieran.

Artículo 3

Si es necesario, a petición de cualquiera de las Partes, se efectuarán consultas sobre todo problema que plantee la ejecución de la Decisión. Tales consultas se celebrarán sin demora. Las Partes abordarán las consultas con espíritu de cooperación y con la voluntad firme de solucionar sus diferencias.

Artículo 4

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse:

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DGI/D/2 y DGIII/C/2),

- en el caso de la República Eslovaca, a la Misión de la República Eslovaca ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Economía de la República Eslovaca.

Artículo 5

La presente Decisión será obligatoria tanto para la Comunidad como para la República Eslovaca y ambas Partes adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

La fecha de entrada en vigor de la presente Decisión será la de su firma y será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

Hecho en ....., el .....

Por el Consejo de Asociación

el Presidente

REPÚBLICA ESLOVACA
LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A DOBLE CONTROL

Rollos laminados en caliente y decapados

7208 11 00
7208 12 10
7208 12 91
7208 12 95
7208 12 98
7208 13 10
7208 13 91
7208 13 95
7208 13 98
7208 14 10
7208 14 91
7208 14 99
7208 21 10
7208 21 90
7208 22 10
7208 22 91
7208 22 95
7208 22 98
7208 23 10
7208 23 91
7208 23 95
7208 23 98
7208 24 10
7208 24 91
7208 24 99
7219 11 10
7219 11 90
7219 12 10
7219 12 90
7219 13 10
7219 14 10
7219 14 90
7225 10 10
7225 20 20
7225 30 00

Largos cortados

7208 31 00
7208 32 10
7208 32 99
7208 33 10
7208 33 99
7208 34 10
7208 34 90
7208 35 10
7208 35 90
7208 41 00
7208 42 10
7208 42 99
7208 43 10
7208 43 99
7208 44 10
7208 44 90
7208 45 10
7208 45 90
7208 90 10
7208 90 90

Chapa y rollos laminados en frío

7209 11 00
7209 12 90
7209 13 90
7209 14 90
7209 21 00
7209 22 90
7209 23 90
7209 24 91
7209 24 99
7209 31 00
7209 32 90
7209 33 90
7209 34 90
7209 41 00
7209 42 90
7209 43 90
7209 44 90
7209 90 10
7209 90 90

Flejes laminados en caliente

7211 12 10
7211 12 90
7211 19 10
7211 19 91
7211 19 99
7211 22 10
7211 22 90
7211 29 10
7211 29 91
7211 29 99
7212 60 91
7220 11 00
7220 12 00
7220 90 31
7226 10 10
7226 20 20
7226 91 10
7226 91 90
7226 99 20

Flejes laminados en frío

7211 30 10
7211 30 39
7211 41 10
7211 41 91
7211 41 99
7211 49 10
7211 90 19
7211 90 90
7226 92 99
7226 99 80

Chapa, rollos y tiras galvanizados por inmersión en caliente

7210 11 90
7210 41 90
7210 60 11
7212 30 90

Hojalata en rollos, chapa y tiras

7210 12 11
7210 70 31
7210 70 39
7212 10 99

Plancha, rollos y tiras de acero con grano no orientado para electrotécnica

7209 13 10
7209 23 10
7209 33 10
7209 43 10
7211 30 31
7211 41 95

Tubos sin soldadura

Toda la partida NC 7304

COMUNIDAD EUROPEA

LICENCIA DE IMPORTACIÓN

1

Original para el destinatario

1 Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, nº de IVA)

2 Nº de expedición

3 Período contingentario

4 Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)

5 Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)

6. País de origen (y número de geonomenclatura)

7 País de procedencia (y número de geonomenclatura)

8 Último día de vigencia

1

9 Designación de las mercancías

10 Código de las mercancías (NC)

11 Cantidad expresada en unidades de medida del contingente

12 Fianza/garantía (si procede)

13 Menciones complementarias

14 Visado de la autoridad competente

Fecha

Firma

Sello

15 IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16 Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17 En numeros	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

COMUNIDAD EUROPEA

LICENCIA DE IMPORTACIÓN

2

Ejemplar para la autoridad competente

2

1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, nº de IVA)

2. Nº de expedición

3. Periodo contingentario

4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)

5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)

6. País de origen (y número de geonomenclatura)

7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)

8. Último día de vigencia

9. Designación de las mercancías

10. Código de las mercancías (NC)

11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente

12. Fianza/garantía (si procede)

13. Menciones complementarias

14. Visado de la autoridad competente

Fecha

Firma

Sello

69

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16 Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17 En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Dejar algún eventuales añadidos

	ORIGINAL	No
	3 Year	[illegible]

5 Consignee (Name, full address, country)

EXPORT LICENCE

(ECSC products)

6 Country of Origin	7 Country of destination

8 Place and date of shipment - Means of transport

9 Supplementary Details

10 Description of goods- Manufacturer	11 CN code	12 Quantity (1)	13 FOB value (2)

14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY

15 Competent authority (name, full address, country)

At ..... on .....

(Signature) (Name)

1. Gross net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight
2. In the currency of the sale contract

1 Exporter (Name, full address, country)	COPY	No
	3 Year	4 Product Group
5 Consignee (Name, full address, country)	EXPORT LICENCE (ECSC products)	
	6 Country of Origin	7 Country of destination
8 Place and date of shipment - Means of transport	9 Supplementary Details	

10 Description of goods- Manufacturer	11 CN code	12 Quantity (1)	13 FOB value (2)

14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY

15 Competent authority (name, full address, country)

At ..... on .....

(Signature) (Stamp)

1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight
2) In the currency of the sale contract

7

LICENCIA DE EXPORTACIÓN
(productos CECA)

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. N°.
3. Año.
4. Categoría de productos.
5. Consignatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen.
7- País de destino.
8. Lugar y fecha del envío - Medio de transporte.
9. Detalles suplementarios
10. Designación de las mercancías - Fabricante
11. Código NC.
12. Cantidad[1] .
13. Valor FOB[2]
14. CERTIFICATIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

el

(Firma) (Sello)

---

[1] Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad fijada cuando sea diferente del peso neto.
[2] En la moneda del contrato de venta.

72 bis

REPÚBLICA ESLOVACA

ANEXO TÉCNICO SOBRE EL SISTEMA DE DOBLE CONTROL

1. Los documentos de exportación medirán 210 x 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m^2. Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como "original" y las demás copias como "copias". Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.

2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los siguientes elementos:

   - dos letras para identificar al país exportador como sigue: SK;

   - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:

     AT = Austria
     BE = Bélgica
     DE = Alemania
     DK = Dinamarca
     EL = Grecia
     ES = España
     FI = Finlandia
     FR = Francia
     GB = Reino Unido
     IE = Irlanda
     IT = Italia
     LU = Luxemburgo
     NL = Países Bajos
     PT = Portugal
     SE = Suecia

- un número de una cifra que identifique al año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, p. ej.: 6 para 1996;

- un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina expedidora del país exportador;

- un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.

3. Los documentos de exportación tendrán validez durante cuatro meses a partir de la fecha de expedición. Los documentos podrán ser renovados o prorrogados.

4. Dado que el importador deberá presentar el documento original de exportación al solicitar un documento de importación, Los documentos de exportación deberán expedirse, en la medida de lo posible, para cada transacción comercial, no para contratos globales.

5. La República Eslovaca no está obligada a incluir información relativa a precios cuando sea necesario proteger la confidencialidad comercial. En tales casos, la casilla 9 del documento de exportación deberá indicar los motivos por los que no se incluye la citada información, y que ésta se facilitará a las autoridades competentes a petición de éstas.

6. Los documentos de exportación podrán ser concedidos tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán incluir la mención "expedidas a posteriori".

7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que lo hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del documento así expedido deberá incluir la mención "duplicado". El duplicado deberá reproducir la fecha del documento original de exportación.

8. Las autoridades competentes de la Comunidad serán inmediatamente informadas de la anulación o modificación de cualesquiera documentos de exportación ya expedidos y, en su caso, de las causas que las hubieran motivado.

ISSN 0257-9545

COM(95) 574 final

DOCUMENTOS

ES 11 12

N° de catálogo : CB-CO-95-616-ES-C

ISBN 92-77-96353-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

75